

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 15, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Administracion de Contribuciones Directas y Comision de Estadística de la provincia de Segovia.*

Desde que se estableció la contribucion Territorial ó sea sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, el Gobierno de S. M. no ha cesado de dar providencias sabias y oportunas para que en los repartimientos y pagos de cuotas señaladas á los pueblos y contribuyentes, se minorasen los perjuicios y agravios que eran consiguientes al cambio de un sistema todo de desigualdad, á otro cuyo fundamento son la justicia y la proporcion de riqueza de los contribuyentes.

Como medio de conseguir este importante fin, se dispuso por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 estableciendo dicha contribucion, el nombramiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal de un número de peritos repartidores igual al de individuos de Ayuntamiento, imponiendo á los primeros, esto es, á los peritos, la obligacion de formar el padron general de la riqueza del pueblo que sirviese de base para el reparto individual. Trabajo improbo ha costado la reunion de todos los padrones ó amillaramientos de riqueza de los pueblos de la provincia, y cuando en fuerza de las providencias adoptadas, se ha podido conseguir al fin, se ha observado que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó por no entender bien las disposiciones dadas ó por otras causas menos justificadas figuran dichos documentos de diferentes modos. Esta falta de uniformidad, de método, de orden y de claridad en la redaccion, priva á la Administracion y Comision de Estadística, no solo de poder conocer la aproximada riqueza de cada pueblo y la proporcion que guardan los cupos municipales, sino de poder formar el cuaderno general que debe remitirse á la superioridad, cuya operacion es tan sencilla cuando todo está sujeto á un método uniforme, como dificultosa, complicada y aun imposible de ejecutar cuando faltan algunas partes ó aparecen con deformidad.

El Gobierno de S. M. conoció la necesidad de ordenar modelos que sirviesen de guia para la formacion de los padrones de riqueza de los pueblos, dictando al paso disposiciones muy oportunas para las evaluaciones. Sin embargo de esto, muy pocos son los padrones que hasta ahora se han presentado redactados con sujecion al modelo núm. 7 de los que acompañaron adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; y si hasta aqui han podido disimularse los defectos de que adolecian por las dificultades que ofrece el tránsito de toda innovacion, tiempo es ya, y es llegado el caso de que en servicio de tan grande importancia no se permitan semejantes faltas y de que se exijan de todos los Ayuntamientos y Juntas periciales el exacto cumplimiento de las instrucciones.

Se ha creido que con declarar en los amillaramientos y repartos una riqueza bastante á cubrir el cupe del pueblo al respecto del 12 por 100 prefijado como máximun en las disposiciones vigentes, se habia llegado al punto deseado, y que la Administracion provincial no debia exigir otra cosa; pero si bien este resultado no deja de ser un adelanto, porque resuelve el problema de que el gravámen de la riqueza contribuyente no excede en lo general de aquel tipo, menester es tambien y aun indispensable, que la Administracion y Comision de Estadística tengan un exacto

to y verdadero conocimiento de las evaluaciones del producto total y anual que se figura á cada unidad, de las bajas por gastos naturales y del producto líquido en renta y por utilidad del cultivo; porque sin este conocimiento, ni es posible puedan combatir los errores que se cometan por las Juntas periciales y Ayuntamientos, ni examinar con la detencion y escrupulosidad debida los padrones de riqueza, ni resolver con acierto las reclamaciones de agravio que ante ella se promuevan, ni finalmente conocer si existe ó no proporcion ó justo equilibrio en el señalamiento de los cupos, y si hay perjuicio de pueblo á pueblo.

Aparte de esto, los recursos elevados á la Administracion provincial y su misma esperiencia la han convencido de que no puede dejarse á discrecion de los Ayuntamientos y Juntas periciales la valoracion de los granos y semillas, asi como tampoco los tipos de evaluacion y que es de imperiosa necesidad que á los padrones ó amillaramientos que van á formarse para el año inmediato se acompañe la tarifa de los primeros, y un documento que demuestre los productos señalados á la propiedad rústica, á la urbana y á la riqueza pecuaria; porque de este modo y adoptándose una base comun para todos los contribuyentes del término jurisdiccional de cada pueblo, tanto en la regulacion de precios de los frutos y demas producciones como en las evaluaciones la suerte será igual en el tanto que corresponda al ciento de la riqueza en general.

Fundadas en estas consideraciones la Administracion de Contribuciones Directas y Comision especial de Estadística de la provincia, han redactado la siguiente

*Instruccion que han de observar los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia para la formacion de los padrones de riqueza que han de servir para el repartimiento de la contribucion Territorial, correspondiente al año de 1851.*

Artículo. 1.º Nombrados ya los peritos repartidores en todos los pueblos de esta provincia para las operaciones de evaluacion y repartimiento del año inmediato, procederán desde luego los Ayuntamientos á la constitucion de las Juntas periciales.

Art. 2.º Los Ayuntamientos en el momento que reciban esta instruccion la pasarán á las mismas con las relaciones individuales de utilidades mandadas presentar por la Administracion de Directas á todos los contribuyentes, poniendo á su disposicion el padron general de vecinos del pueblo, los de riqueza que han servido para repartimientos anteriores y todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles para las evaluaciones y reclame la Junta pericial para la calificacion de la riqueza pública del pueblo y su término.

Art. 3.º Las Juntas periciales principiarán sus trabajos, formando la tarifa de los precios medios para la valoracion en dinero de todas las especies de frutos y producciones de su término, con arreglo al modelo núm. 1.º adjunto á esta instruccion.

Art. 4.º Los precios que han de servir á las Juntas periciales para determinar el valor de los frutos, serán los que hayan tenido en sus respectivos pueblos durante el periodo de un decenio que comprenda desde el año de 1840 al 49 ambos inclusive.

En el pueblo que no existan libros de precios, servirán los que en el mismo periodo hayan tenido en el mercado mas próximo.

Art. 5.º Seguidamente se ocuparán en formar la plantilla de produccion, gastos y valores que han de aplicar al hacer las evaluaciones de utilidades á cada contribuyente con sujecion al modelo núm. 2.º

Art. 6.º Para esto procederán las Juntas periciales á clasificar los terrenos del término jurisdiccional del pueblo en cuantas calidades y clases permita el cultivo á que estan dedicadas, determinando en seguida la cantidad de frutos que con una ordinaria cultura produce en un quinquenio una obrada de tierra de las de cada clase y calidad en que se ha dividido el término, gastos de explotacion y cultivo que cada una de estas origina, para deducir el líquido imponible y formar con arreglo á esto la plantilla de produccion, gastos y valores de que se ha hablado anteriormente.

No deben conocerse generalmente mas que tres calidades de terrenos dividiéndose en 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> calidad, á no ser que el grado de fertilidad de los mismos exigiere mayor division.

Art. 7.<sup>o</sup> Las Juntas periciales procederán con el mayor pulso y circunspeccion en esta materia, cuidando de que no se disminuya la produccion de frutos ni se aumenten los gastos de cultivo; para esto tendrán muy presente los artículos 78 y 79 del reglamento de Estadística, donde se explica la manera de apreciar los productos y gastos de las tierras de labor.

Art. 8.<sup>o</sup> Reunidas que sean las relaciones individuales, las Juntas periciales las examinarán y comprobarán, viendo si el número de fincas, su cabida, renta en frutos, productos integros, gastos naturales y producto liquido imponible que declaran, están ajustados á la verdad y á la valoracion que han fijado. Siendo muy posible que los individuos de las Juntas tengan un conocimiento exacto de la riqueza de los vecinos, en fuerza de los trabajos para los repartimientos anteriores, al continuo trato entre sí y á la mucha práctica en las operaciones del laboreo de las tierras, rectificarán toda relacion en que sospechen hay ocultacion de rendimientos por disminucion en la cabida ó en la calidad de las tierras, pasando á su comprobacion material, y anotando en las mismas la estension y clasificacion de las tierras para aplicar despues la plantilla de valores que se adopte y obtener los productos integros, bajas, liquido imponible y la participacion entre colono y arrendatario.

Art. 9.<sup>o</sup> Las tierras que se encuentren incultas por indolencia del dueño, pero que reúnan las circunstancias que otras para producir igual aprovechamiento, serán evaluadas conforme á las demas de su clase, para que el abandono del propietario no perjudique á los demas contribuyentes.

Art. 10. Igualmente tendrán cuidado de valorar todos los bienes de propios, no por sus rendimientos actuales, sino por los valores que deban producir, atendidos los aprovechamientos que producen, sin que obste el que lo sean estos por los vecinos.

Art. 11. Los montes y bosques se evaluarán segun su calidad y el producto medio anual de sus aprovechamientos en madera, leña, ó carbonero, bellota, resina &c., calculando separadamente su valor en decenio ú otro período mas largo.

Se tendrá presente para estas evaluaciones los artículos 84 al 93 inclusive del reglamento de Estadística.

Art. 12. Las fincas urbanas se evaluarán segun los alquileres, sirviendo de tipo para apreciarlos los arrendamientos que tuviesen en el pueblo ú otros inmediatos casas de iguales condiciones. En la casa-habitacion se rebajará la cuarta parte por huecos y reparos; en los edificios destinados á molinos de harina, aenas, fábricas de lana &c., se rebajará dos terceras partes del producto integro, y en las tahomas, molinos de aceite y chocolate, una tercera parte por huecos y reparos, segun se halla determinado por la Real orden de 26 de Octubre de 1847.

Art. 13. Para apreciar las utilidades que deben considerarse á la ganadería, las Juntas periciales calcularán los productos que cada año rinde una oveja, cabra, vaca, mula, caballo &c. por la utilidad de lana, crias, estiércoles &c., deduciendo los gastos de pastos, custodia, entretenimiento &c.; el resto representará el producto liquido ó sea la cuota imponible.

Art. 14. A los propietarios de una ó mas yuntas de labor, no se le evaluarán los productos como ganadero, siempre que las dedique á la labranza de sus tierras; mas si las emplease en labores ajenas, serán considerados como tales y sujetos al pago de la contribucion.

Art. 15. Luego que las Juntas periciales hayan formado la plantilla de valores, la pasarán á los Ayuntamientos para que la examinen y aprueben, haciendo á las Juntas las observaciones que creyeren convenientes si encontrasen motivos para rectificarla.

Los Ayuntamientos remitirán á la Comision de Estadística de la provincia una copia de dicha plantilla si estuvieren conformes ambas corporaciones, y en otro caso, de las que uno y otro hayan formado para el dia 10 de Mayo próximo.

Art. 16. La Comision de Estadística examinará muy escrupulosamente cada plantilla; comparará entre sí las de pueblos que reúnan las mismas circunstancias, respecto á la calidad de sus terrenos, situacion y condicion del cultivo; verá si convienen con los antecedentes que obran en su poder; oirá á personas peritas en la materia, y si de todas estas pruebas resultan estar arregladas á la verdad la produccion y los gastos de siembra, labranza y recoleccion, lo avisará á los Ayuntamientos; si por el contrario no se conformase con los valores señalados en algunas plantillas, hará en ellas las rectificaciones que creyere convenientes.

Art. 17. Luego que los Ayuntamientos reciban la plantilla aprobada ó rectificada por la Comision de Estadística, la pasarán á las Juntas periciales para que con arreglo á ella se sujeten en todas las operaciones para la apreciacion de la riqueza del pueblo.

Art. 18. En el momento que la Junta pericial reciba su plantilla, se dedicará sin levantar mano, á aplicar sus valores á cada uno de los objetos expresados en las relaciones de los contribuyentes ó que estos tengan declarado y la Junta pericial examinado y comprobado segun se ha indicado en el art. 8.<sup>o</sup> de esta instruccion.

Art. 19. Los resultados de estas liquidaciones se anotarán en un cuaderno ó amillaramiento arreglado al modelo núm. 3.<sup>o</sup> en que aparezcan circunstanciadamente el nombre del contribuyente, número de fincas, los objetos de imposicion, productos integros, bajas por gastos naturales, producto liquido imponible y utilidad del colono.

Art. 20. En dicho amillaramiento se expresará muy detalladamente todas las circunstancias que concurren en cada uno de los objetos de imposicion, fijando en las fincas rústicas su cabida, sitio donde está situada y calidad del terreno, á fin de conocer si está bien aplicada la plantilla de valores.

Art. 21. Los dias 10, 20 y 30 de cada mes, remitirán las Juntas periciales á la Comision de Estadística, copia literal de la parte de amillaramiento ó evaluaciones que hubieren hecho hasta dichos dias para conocer si se llevan con la exactitud y detalles que se han marcado, advirtiendo las faltas que se notasen. Si la Comision de Estadística creyere que se cometen ocultaciones ó defraudaciones, dispondrá que un oficial de su dependencia pase á intervenir y rectificar las operaciones.

Art. 22. Concluido que sea el cuaderno de amillaramiento, es muy fácil formar el padron de riqueza con arreglo al modelo núm. 7.<sup>o</sup> de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, mandados presentar, trasladando en una sola línea y con distincion de riqueza rústica, urbana y pecuaria, el nombre del contribuyente, bien como propietario ó colono, número de fincas, su producto total evaluado, bajas por gastos y liquido imponible.

Art. 23. Las fincas esentas perpétua y temporalmente, de que habla el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, tambien se incluirán en el amillaramiento, aplicando la causa de la esencion y época en que se destinaron á su actual producto.

Estas fincas se pasarán luego á un estado arreglado al modelo núm. 8.<sup>o</sup> de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y acompañará al padron de riqueza como apéndice de él.

Art. 24. Como complemento de los trabajos de evaluacion de riqueza, las Juntas periciales formarán un estado arreglado al modelo núm. 4.<sup>o</sup> que se acompaña, del número de obradas que tiene el término, el de estas destinadas á cada clase de cultivo, calidad de las tierras, casas, molinos y ganados del término, debiendo coincidir este resumen general con el que se saque del pormenor del cuaderno de amillaramiento.

Art. 25. Se fija á las Juntas periciales para dar por concluidos estos trabajos, hasta el dia 30 de Junio próximo en los pueblos que no lleguen á 200 vecinos, y de este número arriba hasta el 15 de Julio.

Art. 26. Concluido que sea el padron de riqueza, la Junta pericial lo pasará al Ayuntamiento para su aprobacion y exposicion al público segun está mandado, decidiendo en el tiempo que señala la ley, las reclamaciones que se presenten.

Art. 27. Puesta la aprobacion en el padron despues de decididas y hechas las rectificaciones por el Ayuntamiento, el Alcalde lo remitirá á la Comision de Estadística, junto con el apéndice de fincas exentas, el cuaderno de amillaramiento, la plantilla de valores, el estado de precios, y las relaciones que hubiesen presentado los contribuyentes para proceder á su examen y resolver segun corresponda.

Art. 28. A fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales no incurran en responsabilidades, que estas oficinas serán muy severas en exigir, se les advierte, que si de las comprobaciones que la Comision de Estadística practique por medio de sus empleados en algunos pueblos de esta provincia, resultasen ocultaciones en la cabida de las tierras ó cambiadas las calidades de ellas, para disminuir su riqueza imponible, sufrirán mancomunadamente la multa de la cuarta parte del cupo del pueblo sin que les salve que las ocultaciones ó falsificaciones cometidas son las mismas que han declarado los contribuyentes, puesto que deben comprobar su dicho, segun se previene en el art. 8.<sup>o</sup> de esta instruccion; esto sin perjuicio de la pena que á los contribuyentes corresponda.

Art. 29. Todas las dudas que á las Juntas periciales se les ocurran en la serie de sus trabajos, las manifestarán á la Comision de Estadística quien contestará acto seguido, á fin de que estos trabajos se redacten con la mayor perfeccion y exactitud.

Art. 30. Por último esta Administracion y Comision de Estadística, cuentan con el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales para llevar á cabo las disposiciones anteriores, sin tener que reclamar de la Autoridad superior medidas de rigor para su exacto cumplimiento.

Segovia 15 de Abril de 1850.

Agapito Gozalo.

José Creagh



PUEBLO DE

Provincia de Segovia.

1850.

PLANTILLA de valores que ha formado la Junta pericial de este pueblo para la evaluacion de las diferentes clases de riqueza en el repartimiento para el año de 1851.

	Producto anual y total por obrada.	Bajas por gastos.	Producto líquido.	Por utilidad de cultivo.
Tierras de regadío. . . . .	De hortaliza. . . . .			
Id. destinadas á cereales y semillas. . . . .	De 1.ª calidad. . . . .			
	De 2.ª . . . . .			
	De 3.ª . . . . .			
De secano. . . . .	De 1.ª calidad. . . . .			
	De 2.ª . . . . .			
	De 3.ª . . . . .			
Viñas. . . . .	De 1.ª calidad. . . . .			
	De 2.ª . . . . .			
	De 3.ª . . . . .			
Prados de regadío. . . . .	De 1.ª calidad. . . . .			
	De 2.ª . . . . .			
	De 3.ª . . . . .			
Id. de secano cuya produccion es espontánea. . . . .	De 1.ª calidad. . . . .			
	De 2.ª . . . . .			
	De 3.ª . . . . .			
Idem para eras sin empedrar. . . . .				
Dehesas de pastos. . . . .				
Alamedas y sotos. . . . .				
Plantíos ó viveros. . . . .				
Montes altos. . . . .				
Idem bajos. . . . .				
Pinares albares. . . . .				
Idem negrales. . . . .				
Eriales . . . . .	por desidia. . . . .			
Idem . . . . .	por naturaleza pero que produce alguna yerba. . . . .			

GANADERIA.

	Producto total y anual por cabezas.	Bajas por gastos.	Producto líquido por cabezas.
Destinado á la labor. . . . .	Vacuno. . . . .		
	Caballar y yeguar. . . . .		
	Mular. . . . .		
	Asnal. . . . .		
Idem á grangerías. . . . .	Lanar. . . . .		
	Cabrío. . . . .		
	Caballar y yeguar. . . . .		
	Mular. . . . .		
	Asnal. . . . .		
	De cerda. . . . .		
	Cada pie de colmenas. . . . .		
	Cada palomar de bravas. . . . .		





## Modelo núm. 3. °

Pueblo de

1850.

Provincia de Segovia.

CUADERNO de liquidaciones ó amillaramiento que forma la Junta pericial de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos por los objetos de riqueza, sujeta al pago de la Contribucion Territorial que poseen en este pueblo para que sirva de comprobante al padron de riqueza.

Número de fincas.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y objetos de imposicion.	Producto total anual evaluado.	Bajas por gastos naturales.	Producto liquido imponible.	Utilidad del colono.	Total liquido imponible por que debe contribuir.
<i>Número 1.º, D. Antonio Gomez.</i>						
1.	Por una huerta de cabida de dos obradas que labra por sí.	2000	500	1500	"	1500
1.	Por una dehesa en las Cabrillas de doscientas obradas que labra por sí.	4000	1300	2700	"	2700
2.	Por cuatro obradas de tierra de regadío de primera calidad, arrendadas á Benito Anton.	1600	400	1200	400	800
3.	Por nueve aranzadas de viña de primera calidad, arrendadas á Justo Perez.	600	300	300	100	200
7.	<i>Riqueza rústica.</i>	8200	2500	5700	500	5200
1.	Por una casa, calle número	800	200	600	"	600
1.	Por otra idem, calle número	400	100	300	"	300
1.	Por un molino harinero.	3000	2000	1000	"	1000
3.	<i>Riqueza urbana.</i>	4200	2300	1900	"	1900
	Por cuatrocientas ovejas.	4000	2500	1500	"	1500
	Por diez cabras.	200	125	75	"	75
	Por seis yeguas.	2000	1200	800	"	800
	<i>Ganadería.</i>	6200	3825	2375	"	2375
<b>RESUMEN.</b>						
7.	Por riqueza rústica.	8200	2500	5700	500	5200
3.	Por idem urbana.	4200	2300	1900	"	1900
"	Por ganadería.	6200	3825	2375	"	2375
10.	<i>Total riqueza.</i>	18600	8625	9975	500	9475
<i>Número 2.º, Benito Anton.</i>						
2.	Por seis obradas de tierra de segunda calidad, que labra por sí.	1000	400	600	"	600
3.	Por ocho obradas de tierra de tercera calidad que labra por sí.	800	300	500	"	500
5.	<i>Riqueza rústica.</i>	1800	700	1100	"	1100

Número de fincas.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y objetos de imposición.	Producto total anual evaluado.	Bajas por gastos naturales.	Producto líquido imponible.	Utilidad del colono.	Total líquido imponible por que debe contribuir.
	Por cuatro obradas de regadío de primera calidad que lleva en arrendamiento, de D. Antonio Gomez. . .	400	"	400	400	400
	Por cuatro obradas de tierra de secano de primera calidad que tiene en arrendamiento, propias del Señor Conde de Encinas. . .	500	"	500	500	500
	<i>Productos del colono. . . . .</i>	900	"	900	900	900
1.	Por una casa, calle de número . . . . .	400	100	300	"	300
1.	Por un pajar. . . . .	100	25	75	"	75
2.	<i>Riqueza urbana. . . . .</i>	500	125	375	"	375
	Por cuarenta ovejas. . . . .	400	300	100	"	100
	Por dos vacas de cria. . . . .	600	400	200	"	200
	<i>Ganadería. . . . .</i>	1000	700	300	"	300
<b>RESUMEN.</b>						
5.	Por riqueza rústica. . . . .	1800	700	1100	"	1100
	{ Como propietario. . . . .	1800	700	1100	"	1100
	{ Como colono. . . . .	900	"	900	900	900
2.	Por ídem urbanas. . . . .	500	125	375	"	375
	Por ganadería. . . . .	1000	700	300	"	300
7.	<i>Total. . . . .</i>	4200	1525	2675	900	2575

**OBSERVACIONES.**

1.<sup>a</sup> En esta forma se irán comprendiendo uno por uno todos los contribuyentes, expresando muy minuciosamente los pormenores de cada clase de riqueza, para poder conocer al verificar el exámen si estan bien hechas las evaluaciones.

2.<sup>a</sup> Cuando las fincas esten arrendadas se figurará al propietario por la utilidad total y anual como si las labrase por sí, y al colono solamente por la diferencia que resulte entre la renta que paga al propietario y el producto en que se ha evaluado la finca.

3.<sup>a</sup> En la última casilla se sacarán las utilidades líquidas imponibles de cada contribuyente, bien sea colono ó propietario de cualquiera clase de riqueza para que por el mismo registro pueda formarse despues con facilidad el reparto individual.

PUEBLO DE

Provincia de Segovia.

1850.

RESUMEN que forma la Junta pericial del número de obradas que tiene el término jurisdiccional de este pueblo, sus calidades y clase de cultivo á que estan destinadas, casas de habitacion, molinos y demas artefactos que poseen los vecinos, é igualmente de todas las clases de ganados, segun lo que resulta de las relaciones presentadas por los propietarios y las investigaciones que se han practicado para la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de regir en el año próximo.

CIRCUNSTANCIAS DE LOS TERRENOS.	SUS CALIDADES.	NUMERO DE OBRADAS.
Tierras destinadas á hortaliza. . . . .	1. <sup>a</sup> . . . . .	
	2. <sup>a</sup> . . . . .	
	3. <sup>a</sup> . . . . .	
Tierras de regadío para cereales y semillas	1. <sup>a</sup> . . . . .	
	2. <sup>a</sup> . . . . .	
	3. <sup>a</sup> . . . . .	
Tierras de secano para el mismo cultivo.	1. <sup>a</sup> . . . . .	
	2. <sup>a</sup> . . . . .	
	3. <sup>a</sup> . . . . .	
Viñas. . . . .	1. <sup>a</sup> . . . . .	
	2. <sup>a</sup> . . . . .	
	3. <sup>a</sup> . . . . .	
Eras empedradas. . . . .		
Eras sin empedrar. . . . .		
Prados de regadío. . . . .	1. <sup>a</sup> . . . . .	
	2. <sup>a</sup> . . . . .	
	3. <sup>a</sup> . . . . .	
Prados de secano. . . . .	1. <sup>a</sup> . . . . .	
	2. <sup>a</sup> . . . . .	
	3. <sup>a</sup> . . . . .	
Montes. . . . .	De pinar, albar y negral. . . . .	
	De enebro. . . . .	
	De encina. . . . .	
	De roble. . . . .	
Dehesas. . . . .	1. <sup>a</sup> . . . . .	
	2. <sup>a</sup> . . . . .	
	3. <sup>a</sup> . . . . .	
Eriales con pasto. . . . .		
Terrenos infructíferos para toda vejetacion y pasto. . . . .		

Total número de obradas que comprende el término jurisdiccional.

FINCAS URBANAS Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Número de edificios.

Casas de habitacion ordinaria dentro del pueblo. . . . .	
Idem de labor en el campo. . . . .	
Bodegas. . . . .	
Pajares. . . . .	

Molinos y tahonas. . . . .	De chocolate. . . . . Aceite. . . . . Harineros. . . . . Rubia. . . . . Pan. . . . .		
Fábricas. . . . .		De paños. . . . . Tejidos. . . . . Curtidos. . . . .	
Posadas. . . . .			
Paradores. . . . .			

Total predios urbanos é industriales.

### GANADERIA.

NUMERO DE CABEZAS.

		NUMERO.	Destinadas á la agricultura.	Idem á la arrieria.
Vacuno. . . . .	Bueyes. . . . .			
	Vacas. . . . .			
Caballar. . . . .	Caballos. . . . .			
	Yeguas. . . . .			
Mular. . . . .	Mulos. . . . .			
	Mulas. . . . .			
Asnal. . . . .	Pollinos. . . . .			
	Pollinas. . . . .			
Lanar estante. . . . .	Ovejas. . . . .			
	Carneros. . . . .			
Lanar trashumante. . . . .	Ovejas. . . . .			
	Carneros. . . . .			
Cabrio. . . . .	Cabras. . . . .			
	Machos. . . . .			
De cerda. . . . .				
Pies de colmena. . . . .				
Palomares. . . . .				
<b>TOTAL.</b>				

Las labores de cultivo se ejecutan en este pueblo con el número de juntas que á continuacion se expresan.

NUMERO.

De ganado vacuno. . . . .	
De mular. . . . .	
De caballar. . . . .	
De asnal. . . . .	

TOTAL.

#### NOTAS.

- 1ª La obrada que se usa en este pueblo tiene . . . . . estadales, cada estadal . . . . . cuartas.
  - 2ª La obrada de viña consta de . . . . . cepas.
  - 3ª El término jurisdiccional de este pueblo, tiene . . . . . leguas de Norte á Sur; . . . . . de Oriente á Poniente; y . . . . . de circunferencia.
  - 4ª La legua tiene . . . . . varas.
  - 5ª El pueblo dista de la Capital . . . . . leguas: de la Cabeza de partido . . . . . leguas: confina por Norte con el término del pueblo de . . . . . ; por Oriente con el de . . . . . ; por Mediodia con el de . . . . . ; y por Poniente con el de . . . . .
- Tiene . . . . . vecinos y . . . . . almas.  
 En . . . . . á de . . . . . de 1850.

Aquí la firma de los individuos de la Junta pericial y conformidad del Ayuntamiento.

#### OBSERVACIONES.

- 1ª Si hubiese en el término del pueblo otros terrenos que no esten expresados en este modelo, los incluirá la Junta pericial en el lugar correspondiente.
- 2ª El Ayuntamiento y Junta pericial están facultados para hacer cuantas advertencias crean necesarias sobre esta declaración con objeto de que se conozca toda la riqueza general del pueblo